

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., junio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2019 00558 00

I. ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver las excepciones previas de «*indebida representación del demandante*» e «*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*», propuesta por el apoderado judicial de la demandada BANCOLOMBIA S.A.

II. ANTECEDENTES

Empieza por señalar el excepcionante, que en los poderes otorgados al abogado Hugo Mario Amaya Hoyos «...NO se determina de ninguna manera que el apoderado está autorizado por los Demandantes para iniciar una demanda contra Bancolombia», de otro, si bien se acreditó «...el cumplimiento de la conciliación extrajudicial por parte de los accionantes Francisco Antonio Maturana García, Willington Ortiz Palacios, Carlos Alberto Valderrama Palacios, Oscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván Rene Valenciano Pérez, Víctor Hugo Aristizábal Posada y Nicole Regnier Palacio, pero en ningún momento acredita el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por parte de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga, desatendiendo las exigencias respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad de demandas civiles, estipulado exigido con el artículo 621 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 38 de ley 640 de 2001».

Por tanto, estimó frente al primer tópico, que «...es totalmente evidente que todos los poderes presentados por la Parte Demandante, y por lo tanto la supuesta demanda, existe una clara insuficiencia, toda vez que tratándose de un poder especial, no facultan al apoderado para que presente demanda o inicie proceso judicial contra Bancolombia, tal como expresamente lo exige el artículo 74 del Código General del Proceso, a través de una norma de orden público», así entonces, «...en el caso concreto los poderes aportados no pueden generar efectos jurídicos para llevar a cabo la presentación de la demanda, puesto que esta facultad no está determinada de forma alguna en ninguno de los trece poderes aportados, y en consecuencia no cumplen con las formalidades mínimas del caso. Además, el mandato conferido en estos, que es el de actuar dentro de la reclamación (que no es ni puede asemejarse de forma alguna a una demanda) contra BANCOLOMBIA por el supuesto uso no autorizado “de figuras tipo lego” dentro de la campaña, ya se habría agotado, pues se extinguió al momento que se contactó a Bancolombia en primer momento para discutir la infundada reclamación».

En consecuencia, «...que el supuesto apoderado de la Parte Demandante carece de derecho de acción dada la insuficiencia del poder, puesto que no puede representar ni representa a quien no le ha dado capacidad de representación para el asunto que pretender ejecutar, en este caso el de presentar demanda contra Bancolombia, lo cual es claramente diferente a una reclamación, lo cual es el alcance único del poder. Por lo tanto, la Parte Demandante carece de capacidad de representación de las personas que dice representar para iniciar en nombre de estas este proceso».

En punto del segundo, relievó que «...en lo que respecta en el Proceso del asunto referencia y aun cuando existe una clara insuficiencia del poder, el requisito de procedibilidad necesario para acudir a la jurisdicción civil, consistente en la realización de la conciliación extrajudicial en derecho, tal como se estipula en la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes no se ha cumplido. Toda vez que si bien, la Parte Demandante acredita el cumplimiento de la conciliación extrajudicial por parte de los accionantes Francisco Antonio Maturana García, Willington Ortiz Palacios, Carlos Alberto Valderrama Palacios, Oscar Eduardo Córdoba Arce, Faryd Camilo Mondragón Aly, Faustino Hernán Asprilla Hinestroza, Iván Rene Valenciano Perez, Victor Hugo Aristizábal Posada y Nicole Regnier Palacio, en ningún momento acredita el cumplimiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad por parte de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga, es decir, casi un 50% adicional», por ende, «... es claro que cuatro de los trece demandantes no agotaron el requisito de procedibilidad, en el entendido que estos aparte de no celebrar la audiencia de conciliación con Bancolombia, tampoco acreditan un intento de conciliación como paso previo y necesario para acudir ante la administración de justicia. En consecuencia es claro que la Parte Demandante no ha cumplido el requisito de procedibilidad de la forma como lo establece el artículo 35 de la Ley 640 de 2001...».

Aunado lo anterior, enfatizó que «...el Demandante aun cuando solicitó una medida cautelar, la misma no fue otorgada por su Despacho, pues el Demandante no pagó la caución. La solicitud de medida cautelar que se estipula en el artículo 590 del Código General del Proceso como excepción al requisito de conciliación previo, no es un simple tema de "forma" en la que el Demandante tan solo lo menciona. En efecto, la misma tiene que ser concedida. En este caso, la misma ni siquiera se concedió, pues tal como se aprecia en el expediente, el Demandante solicitó una disminución de la misma, la cual fue rechazada; al no pagarse la caución, no existe medida cautelar alguna. Y al no existir medida cautelar, se debe agotar íntegramente la conciliación como requisito de procedibilidad».

Incluso, teniendo en cuenta «...que la solicitud de medidas cautelares estaba condicionada al pago de la fianza, su Despacho sí debería declarar probada esta carencia como excepción previa ya que a la demanda le falta uno de los requisitos formales legales que exige la Ley que es el del agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de todos los Demandantes, además que no operaría la excepción contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso para que la Parte Demandante se exima del agotamiento de la conciliación prejudicial, pues no hubo interés de la Parte Demandante en efectuar los actos tendientes a perfeccionar

las medidas cautelares solicitadas para que estas fueran decretadas y practicadas, si no que solo se usó la mención de estas para saltar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley», entonces, como «...la Parte Demandante no prestó la caución ordenada por su Despacho, en el proceso actual no se puede hablar de la existencia de medidas cautelares, pues estas no se perfeccionaron a pesar de que se solicitaron. En consecuencia, teniendo en cuenta que no solo basta la solicitud de las medidas cautelares, no se configuraría los supuestos de hecho del artículo 590 del Código General del Proceso y en consecuencia está todavía pendiente de agotarse el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho de carácter previo por parte los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga, que constituyen casi el 50% de los Demandantes».

III. DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado a los intervinientes de tales medios exceptivos por auto emitido en febrero 22 de 2021¹, siendo replicados por el demandante², quien adujo básicamente que *«...de conformidad con el párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, al haber solicitado la medida cautelar con la presentación de la demanda acudimos directamente ante su Despacho, motivo por el cual su pronunciamiento de auto admisorio de la demanda no viola para nada los preceptos de admisión de la demanda y en consecuencia se debe negar la pretensión del demandado».*

IV. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas, que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la *litis* planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas aparece contemplada la *«Incapacidad o indebida representación del demandante»* e *«ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales»* conforme a lo previsto en los num. 4^o y 5^o del artículo referido.

En el caso objeto de estudio, de cara al texto de las excepciones previas enarboladas por la pasiva, bien pronto se columbra que dichos medios exceptivos tienden a ser meramente formal, en consideración que su objeto no es aniquilar la relación procesal sino subsanar los errores formales del libelo genitor con el fin de evitar futuras nulidades.

¹ Archivo digital "34AutoTienePorNotificado".

² Archivo digital "07DescorreTrasladoRecursoReposicion".

En este punto, resulta loable memorar que la H. Corte Suprema de Justicia en desarrollo jurisprudencial estableció que *«[n]o deben confundirse los presupuestos procesales con los elementos definidores o constitutivos de la acción ni con las condiciones de la misma acción. Los primeros se refieren a la formación del proceso o de la relación procesal, mientras que los segundos conciernen y se encaminan a configurar e identificar la acción que se ejercita y a determinar los requisitos de su prosperidad³»*, concluyendo que existe diferencia entre presupuestos procesales, elementos constitutivos y condiciones de la acción, por ello indicó que, los dos primeros son necesarios al momento de admitirse el asunto, toda vez que, resultan ser propios de los sujetos procesales y la causa *petendi*, los que permiten entrar a estructurar y a individualizar una acción y a distinguirla de cualquiera otra, pero además de los anteriores, existen los del tercer grupo (condiciones de la acción), que no resultan ser elementos necesarios para su conformación procesal, sino para asegurar la prosperidad de la demanda, requisitos conocidos como de mérito, ya que respaldan y determinan la acogida y éxito del proceso, lo cuáles, deben ser estudiados al momento definitorio de la decisión.

Así las cosas, resulta viable rememorar que la primera excepción se relaciona con la capacidad para ser parte y constituye exigencia indispensable para que el actor y el demandado puedan adoptar dicha calidad, igualmente, cuando por falta o inobservancia de la prueba sobre la existencia de la parte, ya sea de quienes promuevan el litigio o de las que soporten las consecuencias de la acción formulada el Juez no logra establecer en los sujetos procesales la capacidad para ser parte al momento de la calificación de la demanda. Tocante con ello, el H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil– precisó que *«[e]l concepto de inexistencia procesal se refiere, como es apenas elemental, a los sujetos que intervienen en las actuaciones judiciales, puesto que para así poder hacerlo se requiere ser persona natural o jurídica, con capacidad plena para adquirir derechos o asumir obligaciones⁴»*.

De una revisión el *dossier* en contraste con los argumentos expuestos por el excepcionante, efectivamente, se tiene que los poderes otorgados por la totalidad de los demandantes al profesional del derecho que los representa, obrantes en el archivo digital “01Cuaderno1ResponsabilidadCivil”, contrario a lo sostenido en este medio exceptivo, si cumplen con los requisitos que la ley procesal tiene para el efecto, empero, aun haciendo abstracción de tal evento y se tomara la conclusión de aquel, tal vicisitud no impide en modo alguno la salvaguarda de los derechos de sus prohijados, en la medida que el inciso final del art. 74 del C.G.P., señala que *«[l]os poderes podrán ser*

³ Casación Civil, Sentencia de feb. 21/66. MP. Enrique López de la Pava.

⁴ Auto del 12 de abril de 1984. Magistrado Ponente: Alfonso Guarín Ariza.

aceptados expresamente o por su ejercicio», lo que, de contera, despeja la inconformidad enervada frente a este tópico, pues el abogado actor ha desplegado actuaciones al interior de la causa.

Ahora bien, del estudio integro de la demanda emerge palmario que la exceptiva de *«Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»* propuesta por la demandada Bancolombia S.A., ésta saldrá avante, por lo que se expone.

Se alega por el excepcionante que no se agotó el requisito de procedibilidad por los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga, empero, debe dejarse claro que ello tampoco constituye *per se* en la revocatoria total del auto admisorio de la demanda.

En efecto, el inciso 1º del art. 35 de la Ley 640 de 2001 indica *«[e]n los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad»,* así también, el inciso 3º del art. 90 del C.G.P., señala *«[m]ediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».*

En ese sentido, el numeral 1º del art. 590 *ibidem* establece que *«[d]esde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares»,* entre las que se encuentra *«b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual»,* por tanto, si la medida cautelar es viable, a rajatabla se entiende que el extremo demandante no está obligado a arribar dicha conciliación.

Al tenor de los apartes normativos transcritos en precedencia, en consonancia con lo pretendido a través de la acción que impetró la actora –responsabilidad civil extracontractual– resulta evidente que el extremo demandante debió acreditar que se intentó la conciliación extrajudicial previamente a acudir a la jurisdicción, pues así lo determina la primera de las normas en cita, por ende, ante la ausencia de tal requisito al interior del *dossier*, la segunda de aquellas, permite al juez inadmitir el libelo a fin de que sea aportado.

Aunado a ello, el párrafo primero del art. 590 del C.G.P., señala «[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad», evento este que se satisfizo, en la medida que su pedimento cautelar reposa en el escrito introductor, por lo cual cuando se inadmitió la demanda, no fue objeto de reproche por este Juzgado, pese a ello, memórese que no se trata de solo de pedirla, como lo considero el togado actor, sino que le impera perseguir su efectividad, situación que, a todas luces, no ha aecido en el *sub examine*, ya que desde que se emitió el auto admisorio y **se fijó la caución**, justamente con apego al prenotado articulado, el extremo demandante no ha previsto lo propio para materializar la medida, máxime que, frente al punto, solo presentó discordia por el valor allí consignado y en contravía con la naturaleza cautelar de lo solicitado que debe concretarse antes de trabar la litis, procedió sin ningún miramiento a notificar al extremo pasivo.

Y es que, a decir verdad, es el num 1º del art. 100 *ibidem* el que recalca que dentro de los tres (3) días del traslado a la parte demandante de las excepciones previas, aparte de las manifestaciones que estime pertinentes, también instituye que éste «...si fuere el caso, subsane los defectos anotados», circunstancia que también dejó pasar so capa de que «...al haber solicitado la medida cautelar con la presentación de la demanda acudimos directamente ante su Despacho...», pero, como se acotó en líneas atrás, no basta con solo exteriorizar el pedimento sino que se debe procurar, en últimas, la materialización de la medida cautelar antes de notificar al extremo pasivo, pues de no ser así, se incumple con la finalidad de la norma y no tendría razón de ser no haber agotado la conciliación prejudicial bajo la excusa de intentar medidas cautelares previas, pues es justamente ese carácter sorpresivo y preventivo el que eventualmente justifica no agotar el mentado requisito, lo cual pierde sentido si se notifica a la parte demandada previo a su materialización.

Incumbe resaltar, que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, tiene el propósito de lograr la solución del conflicto, antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de economía procesal, por tanto, es evidente para este Juzgador la inexistencia de dicho requisito por parte de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga, como quiera que dentro del informativo no milita constancia de ello, incluso, solo se agotó por los siguientes:

EL SUSCRITO CONCILIADOR INSCRITO EN LA LISTA OFICIAL DE
CONCILIADORES DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 se procede a suscribir la presente constancia en los siguientes términos.

Mediante escrito radicado en el Centro de Conciliación el día 20 de Junio de 2019, el Doctor HUGO MARIO AMAYA HOYOS, actuando en nombre y representación de los señores VICTOR HUGO ARISTIZÁBAL POSADA, IVÁN RENÉ VALENCIANO PÉREZ, CARLOS ALBERTO VALDERRAMA PALACIO, NICOLE REGNIER PALACIO, FARYD CAMILO MONDRAGÓN ALY, OSCAR EDUARDO CÓRDOBA ARCE, FRANCISCO ANTONIO MATURANA GARCÍA, WILLINGTON ALFONSO ORTIZ PALACIOS, FAUSTINO HERNÁN ASPRILLA HINESTROZA, MARÍA ESTER ESCOBAR SALDARRIAGA HERMANA DE ANDRÉS ESCOBAR SALDARRIAGA y SANDRA LETICIA SIERRA ARGUELLO VIUDA DE MIGUEL CALERO, solicitó convocar una audiencia de conciliación a BANCOLOMBIA, por conducto de su

Por lo discurrido, teniendo en cuenta que la alegación de Bancolombia S.A., versa sobre la falta de requisitos formales de la demanda, y dentro del término de traslado de la excepción previa no se subsanaron los yerros enrostrados como ordena el artículo 101 del CGP, resulta pertinente dar por terminado el proceso de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga contra Bancolombia S.A.; no obstante, no se devolverá la totalidad de la demanda por continuar frente a algunos de los demandantes, los cuales no se encuentran inmersos en la causal de excepción previa propuesta.

Al cariz de lo expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE

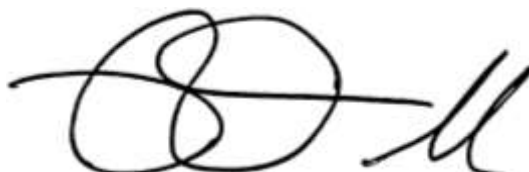
1.- DECLARAR NO PROBADAS la excepción previa de «*indebida representación del demandante*» propuestas por Bancolombia S.A.

2.- DECLARAR PROBADA la defensa previa de «*ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales*»

3.- DAR POR TERMINADO el proceso de los demandantes Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga contra Bancolombia S.A..

4.- CONDENAR en costas a la parte demandante Juan Pablo Ángel Arango, Adolfo José Valencia Mosquera, Arnoldo Iguarán Zúñiga y Vanessa Córdoba Arteaga en favor de Bancolombia S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00. por cada uno de los demandantes antes enunciados.

Notifíquese (3),



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA
SECRETARIA**

Bogotá, D.C. **23 de junio de 2021**

Notificado por anotación en ESTADO No. **037** de esta misma fecha.

La Secretaria,



BIBIANA ROJAS CACERES

5

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50720a3945b3654026de912a3e0eac477f18a5330d39084829e33a294909a3**

Documento generado en 22/06/2021 06:54:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.